



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Septiembre

*LA VIOLENCIA SEXUAL ASOCIADA
A LOS CONFLICTOS ARMADOS.
“SEXUAL VIOLENCE ASSOCIATED WITH ARMED
CONFLICTS”.*

Realizado por la alumna Débora Hernández Nazco.
Tutorizado por la Profesora Dra. Ana María Garrido Córdoba.
Departamento: Derecho Público y Privado y Derecho de la Empresa.
Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales.

<<Hoy me gustaría pedir que empecemos a soñar con un plan para un mundo distinto. Un mundo más justo. Un mundo de hombres y mujeres más felices y más honestos consigo mismos. Y esta es la forma de empezar: tenemos que criar a nuestras hijas de otra forma. Y también a nuestros hijos>>.¹

¹ NGOZI ADICHIE, CHIMAMANDA, “*todos deberíamos ser feministas*”, Literatura random house, Barcelona, 2015.

RESUMEN
<p>La problemática de la violencia sexual contra niñas y mujeres -en su condición casi exclusiva de víctimas- asociada a los conflictos armados se configura como una de las preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos y los intentos de criminalizar la violencia sexual observamos como se agudiza exponencialmente su uso por las fuerzas militares, paramilitares e incluso por los agentes de las operaciones de mantenimiento de la paz. Desgraciadamente, no sólo intensifica el número de sujetos que hace uso de la violencia sexual, sino que la forma en la que se cometen estos crímenes aumenta en cuanto a su crueldad y brutalidad.</p>
ASBTRACT
<p>The problem of sexual violence against girls and women - in its almost exclusive condition of victims - associated with armed conflicts is configured as one of the concerns of the United Nations Organization. However, despite the efforts and attempts to criminalize sexual violence, we observe how its use exponentially sharpens its use by military, paramilitary forces and even by agents of peacekeeping operations. Unfortunately, not only does it intensify the number of subjects who use sexual violence, but the way in which these crimes are committed increases in terms of cruelty and brutality.</p>

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	-6
<i>1.BREVE APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO...</i>	<i>-8</i>
<i>1.1 Clases de conflictos armado.....</i>	<i>-9</i>
<i>2.CONCEPTO DE VIOLENCIA SEXUAL ASOCIADO A LOS CONFLICTOS ARMADOS.....</i>	<i>-12</i>
<i>2.1 La violencia sexual como estrategia bélica.....</i>	<i>-16</i>
<i>2.2. Cambios cuantitativos y cualitativos de la violencia sexual en el ámbito de los conflictos armados.....</i>	<i>-18</i>
<i>3.SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS</i>	
<i>3.1 Sujetos Activos: la irrupción de una pluralidad de nuevos actores.....</i>	<i>-21</i>
3.2 <i>Sujetos pasivos</i>	
3.2.1 <i>Hombres: proceso de visibilización.....</i>	<i>-23</i>
3.2.1.2 <i>Efectos sobre los hombres de la violencia sexual.....</i>	<i>-24.</i>
3.2.3 <i>Niños.</i>	<i>-26</i>
3.2.4 <i>Especial consideración a las mujeres y niñas como víctimas de la violencia sexual.....</i>	<i>-31</i>
<i>4. LA CRIMINALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA INTERNACIONAL.</i>	
4.1 <i>Antecedentes:</i>	
4.1.1 <i>Los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio.....</i>	<i>-34</i>

4.1.2 <i>Jurisprudencia de los Tribunales Ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda</i>	-37
4.2 <i>Los Convenios de Ginebra 1949 y los protocolos Adicionales 1977</i>	-38
4.3 <i>Estatuto de Roma</i>	-40
5. CALIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, CRÍMENES DE GUERRA Y GENOCIDIO	
5.1.1 <i>Crímenes de lesa humanidad</i>	-43
5.1.2 <i>Crímenes de guerra</i>	-44
5.1.3 <i>Genocidio</i>	-46
6. CONCLUSIONES	-47
7. BIBLIOGRAFÍA	-52.

Introducción.

La violencia sexual asociada a los conflictos armados y ejecutada contra mujeres y niñas – en su condición casi exclusiva de víctimas- se presenta como un fenómeno que amenaza y pone en riesgo la paz y la seguridad internacional. Este fenómeno invisibilizado durante décadas se sitúa en la lista de preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, a pesar de experimentar un cambio, situándose en un primer plano a nivel internacional, la labor de impedir, castigar y mitigar los efectos que la violencia genera no es nada fácil. Los factores sociales hacen que las víctimas no denuncien a sus agresores por temor a su estigmatización, repudio por parte de sus familiares, vergüenza, culpa incluso su puesta en duda por parte los funcionarios.

Los exámenes realizados por el Consejo de Seguridad de la ONU dibujan un panorama desolador de la situación actual, caracterizada por las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho humanitario, la complejidad de los factores desencadenantes de los conflictos y la intervención en ellos de un número cada vez mayor de agentes armados no estatales indican que está cambiando la naturaleza de los conflictos bélicos.

En este trabajo de fin de grado realizaremos un análisis de las mutaciones que ha sufrido el concepto de la violencia sexual, como se evidencia un aumento en la barbarie con la que es perpetrada, los efectos que generan tales actos durante el conflicto armado, pero también pre-conflicto armado y una vez finalizado el conflicto. Además, analizaremos la finalidad que persiguen los sujetos autores de estos crímenes, los efectos que genera en las víctimas, así como la finalidad que persiguen los sujetos autores de estos crímenes, así como el proceso de criminalización de la violencia sexual a nivel internacional.

1. BREVE APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO.

Antes de abordar el estudio de la violencia sexual es necesario dar una aproximación acerca del concepto del conflicto armado.

El Derecho Internacional Humanitario² se aplica cuando se desencadena un conflicto armado. No obstante, ni los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ni sus Protocolos Adicionales, del 8 de junio de 1977, contienen una definición en sentido propio del mismo. Únicamente en el marco del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II) se señalan los requisitos de aplicación de dicho tratado, lo que no supone una definición general de conflicto armado ni un esquema a seguir necesariamente en todos los casos de conflicto armado no internacional.³

La consideración de la existencia de un conflicto armado debe hacerse atendiendo exclusivamente a criterios y elementos fácticos, es decir, con total independencia de cualquier consideración sobre las causas o motivos que originan el enfrentamiento.⁴

En un primer momento las normas consuetudinarias hacían alusión al término “guerra” aunque sin definirlo, suponiendo que al hablar del mismo todo el mundo sabría a qué se refiere. El término siguió sin definirse a lo largo de los años, por lo que hubo que acudir a criterios doctrinales para afirmar que la guerra “*es la lucha armada entre Estados para un fin particular*”⁵. En la actualidad el término sigue sin establecerse convencionalmente, pero lo importante es que como efecto de la evolución del Derecho Internacional Humanitario y de las contiendas armadas ha originado un cambio,

² El Derecho Internacional Humanitario es el derecho aplicable en los conflictos armados y va dirigido a la protección de las víctimas, es decir, a la protección de los heridos, enfermos, prisioneros de guerra etc.

³ SALMÓN, ELIZABETH, “*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Perú, 2004, página 25.

⁴ CAMPIONE, ROGER; RUSCHI, FILIPPO, “*Guerra, derecho y seguridad en las relaciones internacionales*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, página 27.

⁵ MARTÍNEZ ALCAÑIZ, ABRAHAM, “*El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*”, IUGM, Madrid 2015, página 286.

consistente en modificar el término “*guerra*” y emplear uno más amplio: “conflicto armado”; aunque tampoco está definido en instrumento internacional alguno.⁶

Para ofrecer una definición de “*conflicto armado*” tomaremos como referente ineludible la jurisprudencia internacional, concretamente la del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia en el caso de Dusko Tadic que planteó que existe conflicto armado cuando:

“Se recurre a la fuerza entre estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”.⁷

Por su parte, el Tribunal Penal para Ruanda ha señalado en al menos dos importantes casos, Akayesu y Musema, que:

“El término «conflicto armado» en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”.⁸

Esta interpretación de conflicto armado enfatiza al menos cuatro elementos fundamentales: en primer lugar, un elemento esencial como es la “fuerza o violencia armada”, en segundo lugar, un elemento temporal que es la “prolongación en el tiempo”; el elemento de organización del grupo que participa en el conflicto y, por último, la inclusión del conflicto armado entre grupos junto al de las tradicionales nociones de conflicto armado internacional -entre estados- o no internacional -entre la autoridad estatal y el grupo armado-.⁹

1.1 Clases de conflicto armados.

En el marco de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 se definen dos regímenes jurídicos diferenciados en función del carácter internacional o no del conflicto armado. De esta manera, el DIH distingue entre: un conjunto acabado y complejo de normas aplicables a los conflictos armados internacionales —compuesto principalmente por los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas

⁶ Ibidem.

⁷ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet IT-94-1T *The prosecutor v. Dusko Tadic*, 7 de mayo de 1997, párrafo 628.

⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case information Sheet ICTR-96-4-T, *The prosecutor v. Akayesu*, 2 de septiembre de 1998, párrafo 620 y *Prosecutor v. Musema* ICTR-96-13-4, 27 de enero del 200, párrafo 248.

⁹ SALMÓN, ELIZABETH, “*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*”, Op Cit, página 26.

de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I)— y un número menos abundante y más sencillo de normas llamadas a ejecutarse en el marco de los conflictos armados no internacionales (artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II). Adicionalmente, y aunque no se encuentren presentes en las disposiciones positivas del DIH, existen también formas novedosas de violencia armada como son los conflictos armados internos internacionalizados.¹⁰

2. CONCEPTO DE VIOLENCIA SEXUAL ASOCIADA A LOS CONFLICTOS ARMADOS.

La expresión <<*violencia sexual*>> se presenta con ciertas dificultades a la hora de proceder a su definición, debido, en primer lugar, a que se trata de un término polisémico y, en segundo lugar, porque es un término rodeado de historia.¹¹ El número de víctimas, su vinculación a las desigualdades sociales, el inadecuado desarrollo educativo, creencias culturales arraigadas, el hecho de constituir un acto de dominación y su carácter transnacional requiere entender la violencia sexual como un fenómeno y no exclusivamente como un problema.¹²

Para poder aproximarnos y poder entender <<la violencia sexual>> tomaremos como premisa de partida la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el marco del Programa ONU para el Desarrollo de la mujer, que comprende bajo el término de <<violencia>>:

“cualquier acto de violencia, bien basada en el género o bien de carácter sexista, que causa un daño físico, psíquico y/o sexual a la libertad e indemnidad sexual de una persona”.¹³

El concepto violencia sexual abarca ambos ataques, tanto físicos como psicológicos dirigidos a la sexualidad de una persona, en este sentido, suponen actos de

¹⁰ Ibidem.

¹¹ MORGAN PLANAS, IVÁN, *“la violencia sexual y nuevas guerras”*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2009, página 161.

¹² Ibidem.

¹³ Artículo 1 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

violencia sexual, por ejemplo, obligar a una persona a desnudarse en público, mutilar los genitales de una persona (tanto del sexo femenino como masculino), cortarle los senos de una mujer, o forzar a dos víctimas a realizar actos sexuales entre ellos u obligarles a hacerse daño mutuamente de una manera sexual.¹⁴

De igual forma se establece que la <<violencia>> abarca los siguientes actos (aunque sin limitarse a ellos):

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.¹⁵

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

En el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal encontramos explícitamente la definición de *violencia sexual* la cual incluye: “la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”.¹⁶

A los efectos de este trabajo, el término “*violencia sexual asociada al conflicto*” significa violencia sexual cometida por organizaciones armadas durante conflictos armados. Las “organizaciones armadas” o los “actores armados” son actores estatales (militares, policías, organizaciones paramilitares bajo el mando directo de otros actores

¹⁴ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Comisión on Human Rights Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protección of Minorities, 1998, página 7.

¹⁵ Artículo 2 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁶ Puede verse el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal (CPI), 17 de julio de 1998 (con vigencia a partir de 1 de julio de 2002, artículos 7.1. g), 8.2. b. xxii y 8.2.e.vi.

estatales) y no estatales (organizaciones y milicias rebeldes), sin olvidar que la violencia sexual durante los conflictos también puede ser perpetrada por “personas civiles”.¹⁷

Tenemos que precisar que el término << *violencia sexual* >> confunde, porque a pesar de que la agresión se ejecute por medios sexuales, la finalidad de la misma no es del orden sexual sino del orden del poder. No se trata de agresiones originadas por el deseo de satisfacción sexual, sino que la libido se orienta aquí al poder y a un mandato de pares o cofrades masculinos que exige una prueba de pertenencia al grupo.¹⁸ Así, la violencia sexual tiene lugar en hogares, campos, centros de detención, acuartelamientos militares, campos de refugiados y desplazados, mientras está activo el conflicto y en el post-conflicto, orientada al sexo femenino sin ser exclusivo y por un número de autores, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, grupos paramilitares, la propia población civil y en casos, los mismos componentes de las fuerzas de apoyo a la paz.¹⁹

En la misma línea, la violencia sexual que sufren las mujeres en el marco de los conflictos armados se puede analizar desde tres contextos diferentes: cuando permanecen en sus hogares, cuando son detenidas como consecuencia del conflicto (tanto si son civiles como si participan en el conflicto como combatientes) y cuando se desplazan de su lugar de origen buscando protección contra las hostilidades, ya sea cruzando las fronteras (refugiadas) o permaneciendo en su país de origen (desplazadas). Como parece evidente, en todos estos contextos están prohibidos los actos de violencia sexual. El desarrollo jurídico de la protección de las mujeres en cada uno de estos ámbitos es diferente, aunque la sanción de las conductas criminales procede de los mismos textos.²⁰

La tipología de agresiones sexuales que se producen en este contexto se puede subsumir dentro de las cinco categorías de actuaciones que la Comisión de Expertos ha elaborado de conformidad con la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.²¹

¹⁷ JEAN WOOD, ELISABETH, “*conflict-Related Sexual Violence and the Policy Implications of Recent Research*”, International Review of the Red Cross, 2015, página 16.

¹⁸ RITA LAURA, SEGATO, “*la guerra contra las mujeres*”, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016, página 18.

¹⁹ MORGAN PLANAS, IVÁN, “*la violencia sexual y nuevas guerras*” Op cit, página 162.

²⁰ RIDAURA MARTÍNEZ, M^a JOSEFA; AZNAR GÓMEZ MARIANO J, “*discriminación versus diferenciación*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 23.

²¹ Ibid, página 24.

-agresiones de individuos o grupos de individuos que aprovechan la situación general de desorden para cometer estos y otros crímenes a veces sin conexión con el conflicto, a veces como método de intimidar a un grupo étnico (*“la violación como accidente de guerra”*).

-agresiones sexuales que se realizan juntamente con el desarrollo de las hostilidades, al tomar una ciudad o pueblo o mientras se está luchando en su interior. A menudo estos actos se realizan públicamente para disuadir o provocar resistencia al ataque, sofocar la oposición o provocar la colaboración de los civiles. Con posterioridad se las traslada a campos de prisioneros o de detención o se las envía a otra zona del país.

-agresiones sexuales a detenidas o prisioneras por guardianes o con su complicidad.

-agresiones sexuales de individuos o grupos de individuos con el objeto de aterrorizarlas y humillarlas y como medio de una política de “limpieza étnica” o genocidio.

-detención de mujeres en hoteles u otro tipo de inmuebles con el único propósito de satisfacer sexualmente a los soldados, al personal de los campos y a las comunidades amigas de los alrededores. ²²

Por otro lado, la motivación con la que es ejercida la violencia sexual es variada y guarda relación con la finalidad que persigue. Cuando la finalidad es establecer o mejorar las condiciones para alcanzar los fines políticos y militares o alcanzarlos por sí mismos, se usa para torturar, aterrorizar, desmoralizar, herir, degradar, intimidar, someter y castigar a poblaciones, comunidades o el entorno social del enemigo²³. Cuando la finalidad es incentivar a las fuerzas para combatir, se emplea como compensación en especie cuando no pueden ser pagadas regularmente y/o como premio por la victoria mediante la violación o la esclavitud sexual²⁴. Cuando la finalidad es conquistar o anexionar territorios, se emplea para expulsar a la población de las tierras que ocupan aterrorizadas por el futuro que les espera a la llegada de las fuerzas sin que para ello se produzca la destrucción física del terreno, de la infraestructura ni de sus beneficios.

²²Ibidem.

²³ MORGAN PLANAS, IVÁN, *“la violencia sexual y nuevas guerras”* Op cit, página 162.

²⁴ Ibidem.

Cuando la finalidad es la venganza, se usa para pagar con la misma moneda el sufrimiento de su población o comunidad.²⁵

2.1. La violencia sexual como estrategia bélica.

Los conflictos armados y la violencia sexual son términos que aparecen inexorable y fatídicamente unidos desde los tiempos más remotos. A lo largo de la historia la comisión de crímenes de violencia sexual contra mujeres y niñas- en su condición casi exclusiva de víctimas- han resultado ser en una consecuencia inevitable e invisible de las guerras convencionales hechas por los hombres.²⁶

Las partes armadas en los conflictos bélicos contemporáneos, tanto internacionales, no internacionales como internos, apuntan cada vez más a las poblaciones civiles cuando se libran las hostilidades, exponiéndose mujeres y niñas no solo a la violencia y la devastación que acompaña a cualquier contingencia, sino, también a formas de violencia específicamente a las mujeres por su género²⁷.

Se han logrado desde comienzos de este siglo avances importantes en la comprensión de la violencia sexual asociada al conflicto, alcanzando un mejor entendimiento sobre la forma en que la violencia sexual varía entre las diferentes clases de conflictos y de por qué se exhibe esta variación.²⁸

En un primer momento la violencia sexual que se acometía en el contexto de las contiendas bélicas se presentaba como un daño colateral, donde mujeres y niñas eran consideradas “*objetos*”, convirtiéndose en el botín de guerra del bando vencedor. Se veía como un mal menor, algo inevitable. Se normaliza.²⁹

²⁵ Ibidem.

²⁶ LIROLA DELGADO, ISABEL; M. MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Aranzadi, Navarra 2016, página 17.

²⁷ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 4.

²⁸ JEAN WOOD, ELISABETH, “*conflicto-Related Sexual Violence and the Policy Implications of Recent Research*”, Op cit, página 15.

²⁹ FULCHIRON, AMANDINE, “*Sexual Violence as Genocide Memory of Mayan Women Who Survived Sexual Violation During the Armed Conflict in Guatemala*”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 2016, página 395. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42149082017>.

La principal consecuencia de esta “normalización” radica en que, a pesar del alcance y gravedad, los actos de violencia sexual fueron sistemáticamente ignorados o, en el mejor de los casos, minusvalorados tanto en términos de responsabilidad penal individual como de la responsabilidad estatal por la comisión de crímenes internacionales.³⁰

Desde las guerras tribales hasta las guerras convencionales que ocurrieron en la historia de la humanidad hasta la primera mitad del siglo XX, el cuerpo de las mujeres, qua territorio, acompañó el destino de las conquistas y anexiones de las comarcas enemigas, inseminado por la violación de los ejércitos de ocupación.³¹

Sin embargo, este escenario ha experimentado una mutación, dado que las agresiones, la dominación y la rapiña sexual ya no son sólo el efecto inmediato y generalizado de los conflictos armados, sino que, además, se han caracterizados como pieza clava de la estrategia bélica, convirtiéndose así en la nota distintiva de las nuevas guerras.³² De esta forma, se deja atrás la concepción de la violencia sexual como complemento fatídico de la contienda, el panorama se oscurece y se transforma, confiriendo al conflicto armado una nueva estructura, asignando al cuerpo femenino o feminizado un papel nuevo que lo transfiere de una posición marginal a una posición central.³³

Nos encontrábamos, por tanto, ante un escenario de impunidad, que pese a constatarse la comisión de graves crímenes de violencia sexual por todos los contendientes, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el primer Tribunal encargado de la sanción de la responsabilidad internacional del individuo, careció de competencia para enjuiciar estos crímenes.³⁴

El nuevo rol de la violencia sexual deja de tener un carácter accesorio, la violencia sexual no tiene origen en la pulsión libidinal traducida en deseo, sino que, aunque estos actos se ejecuten por medios sexuales, la finalidad de la misma no es del orden sexual

³⁰ LIROLA DELGADO, ISABLEL; M. MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Op cit, página 18.

³¹ RITA LAURA, SEGATO, “*la guerra contra las mujeres*”, Op, cit, página 58.

³² Ibid, página 59.

³³ Ibid, página 60.

³⁴ LIROLA DELGADO, ISABLEL; M. MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Op cit, página 17.

sino del orden del poder.³⁵ Mediante este tipo de violencia el poder se expresa, se exhibe y se consolida de forma truculenta ante la mirada pública representando un tipo de violencia expresiva.

La violencia sexual no son actos aislados e individuales de soldados en búsqueda de placer como recompensa por su dura labor durante el conflicto, ni crímenes cometidos por unos locos, psicópatas o toxicómanos, sino que la violencia sexual es minuciosamente pensados y ejecutados por los actores armadores para someter, infundir terror, quebrantar cualquier tipo de oposición, y masacrar al enemigo a través del cuerpo de la mujer.³⁶

Ante este panorama, la Comunidad Internacional intenta reaccionar y, si bien es cierto que se lograron avances en el reconocimiento y protección de los derechos humanos que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XX no revirtieron esta situación, pero si contribuyeron decisivamente a que cristalizara una nueva conciencia jurídica sobre la ilicitud y gravedad de la violencia sexual en los conflictos, estableciendo además la base normativa para su posterior persecución y castigo.³⁷

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos, afirma la magistrada costarricense Elizabeth Odio, primera jueza del Tribunal Internacional para juzgar los crímenes de la antigua Yugoslavia, del surgimiento y la firma de convenios humanitarios con cláusulas para la protección para la protección de las mujeres en la guerra, en los conflictos del siglo XX no solo ha empeorado la situación para los civiles y, en especial para las mujeres y los niños, sino también la violación y los abusos sexuales <<*parecen haber aumento en sadismo*>>.³⁸

No obstante, que la Comunidad internacional incorporara en su agenda la lucha contra la violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a los mismos, evidencia un proceso de visibilización que se precipitó a partir de la década de los noventa. En especial con el acaecimiento de los conflictos armados en la ex –

³⁵ Ibid, página 18.

³⁶ FULCHIRON, AMANDINE, “Sexual Violence as Genocide Memory of Mayan Women Who Survived Sexual Violation During the Armed Conflict in Guatemala”, Op cit, página 395.

³⁷ LIROLA DELGADO, ISABELL; M. MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, “crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados”, Op cit, página 18.

³⁸ Benito Odio, Elizabeth en la conferencia “Crímenes de violencia sexual, en tiempo de guerras y de paz”, para inaugurar el ciclo de conferencias Mujeres Notables, organizado por el Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer (2013). Obtenido em: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2013/04/02/elizabeth-odio-la-violencia-sexual-como-arma-de-guerra.html>. Visitado el 2 de septiembre.

Yugoslavia y en Ruanda, la violencia sexual se incorpora definitivamente en la agenda mundial.³⁹

Fue a partir del surgimiento de ambos conflictos donde se evidenció un cambio sustancial en el uso de la violencia sexual, donde el cuerpo de la mujer se convertía en el verdadero campo de batalla.⁴⁰ Así lo reconocieron tanto el TPIY, al afirmar que la violación fue utilizada como arma de guerra y un instrumento de terror sobre la población civil con la finalidad de alterar su composición étnica, como el TPIR al constatar que la violencia sexual provoca un efecto devastador que no se limita a las víctimas individuales, sino que se extiende a las familias y a la sociedad en general.⁴¹

2.2 Cambios cuantitativos y cualitativos de la violencia sexual en el ámbito de los conflictos armados.

La violencia sexual se ha convertido en uno de los elementos constitutivos de las nuevas guerras, y, además, ha experimentado importantes cambios, tanto cuantitativos como cualitativos. En lo que respecta a los cambios cuantitativos, el uso de la violencia sexual se ha multiplicado exponencialmente y encuentra su fundamento en los patrones de la conflictividad contemporánea, una conflictividad que puede calificarse de <<informal>>.⁴²

En lo que se refiere a los cambios cuantitativos, estos actos de violencia se han visto incrementados notoriamente, debido en parte a que el número de sujetos activos no estatales intervinientes en las guerras contemporáneas también se han multiplicado, tales como fuerzas paramilitares, señores de la guerra, yihadistas, mercenarios, compañías de seguridad privadas e incluso organizaciones criminales, y todos estos sujetos utilizan la violencia sexual como arma bélica⁴³.

Los tipos de violencia sexual que las organizaciones armadas cometen durante el conflicto también varían, incluidas la tortura y la mutilación sexual; el embarazo, el aborto, la prostitución y el matrimonio forzados; la esclavitud sexual, además de la violación. En

³⁹ LIROLA DELGADO, ISABLEL; M. MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, *crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*, Op cit, página 19.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibid, página 22.

⁴³ Ibidem.

determinadas organizaciones, tanto las mujeres como los hombres cometen actos de violencia sexual.⁴⁴

Además, estos sujetos activos se valen de estos actos de violencia sexual, como, por ejemplo, el tráfico de personas y la explotación sexual para obtener financiación. Por lo tanto, evidenciamos como la violencia sexual no solo está presente durante el desarrollo del conflicto bélico, sino también, pre-conflicto armado.

Por lo que se refiere a los cambios cualitativos, en primer lugar, se produce también una adicción de las conductas que se engloban en el término de violencia sexual en el marco de los conflictos armados; el propio concepto de violencia sexual se ha ampliado, ya no sólo tiene este carácter la violación, que es el crimen sexual por antonomasia, sino además, se reconocen como actos de violencia sexual: la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la esterilización forzada y todos los demás actos de violencia sexual de gravedad comparable contra mujeres, hombres, niñas o niños que tienen una vinculación directa o indirecta, temporal, geográfica o causal, con un conflicto armado.⁴⁵

Esta subordinación del sexo femenino desempeña un papel importante y acentúa este fenómeno social, y aún más si cabe en los Estados donde no se reconoce la autonomía sexual de las mujeres ni su integridad física en tiempos de paz. Las mujeres y niñas como sujetos pasivos de la violencia sexual asociada a los conflictos armados desempeñan el rol de víctimas casi en exclusiva evidenciando la existencia de factores asentados en la sociedad que las sitúan en un papel de sometimiento y sumisión.⁴⁶

Esta persistencia que tienen la violencia sexual ejercida casi en exclusiva sobre el cuerpo de mujeres y niñas es consecuencia del estatus que se les asigna y, especialmente, en países menos desarrollados, donde las mujeres no tienen la autonomía de sus propios actos. Un estatus de inferioridad y sumisión al hombre, en consecuencia, las sitúa en una presa fácil para hacerlas objeto de estas prácticas inhumanas y crueles.⁴⁷

⁴⁴ JEAN WOOD, ELISABETH, “*conflicto-Related Sexual Violence and the Policy Implications of Recent Research*”, Op cit, página 15.

⁴⁵ RITA LAURA, SEGATO, “*la guerra contra las mujeres*”, Traficantes de Sueños, Op, cit página 23.

⁴⁶ MORGAN PLANAS, IVÁN, “*la violencia sexual y nuevas guerras*”, Op cit, página 166.

⁴⁷ Ibidem.

Por eso, el papel que se le da a la mujer es un tema crucial para poder atajar este fenómeno social, pues, aunque ellas no son únicamente las víctimas de estos actos de violencia, cuando se cometen contra hombres u otros sujetos, también existe un vínculo con la mujer, ya que muchos de ellos son sujetos de estos actos de violencia como consecuencia de un intento agónico de evitar que sus mujeres, hermanas, hijas sean objeto de esta clase de actos.⁴⁸

Las repercusiones que tiene la perpetración de la violencia sexual por parte de los sujetos activos- a los que haremos alusión más adelante- originan una multiplicidad de situaciones en las que se ven inmersas las mujeres como, por ejemplo, la marginación social, el rechazo la exclusión por parte de sus familiares pues se considera que han “perdido el honor”. No solo tienen que lidiar con la conmoción de haber sufrido estos actos de violencia sino, que, además, son estigmatizadas por parte de sus familiares, colocando a las víctimas en una situación especialmente vulnerable a la explotación sexual ante la falta de oportunidades de supervivencia y de derechos básicos.⁴⁹

Partiendo de esta premisa común, la violencia sexual puede tener distintas motivaciones, como valerse de ella como medio de represión para ejercer el control social e intimidar a los civiles, en particular a las mujeres, cuando éstas realizan tareas socialmente reservadas para los hombres o participan en la esfera política o la defensa de los derechos humanos.⁵⁰

3. SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.

3.1 Sujetos Activos: la irrupción de una pluralidad de nuevos actores.

Los conflictos armados contemporáneos han llevado aparejado la irrupción de nuevos actores que, aún siendo muy distinto en su naturaleza y objetivos, coinciden en el uso de la violencia sexual. Aún más, su actuación contribuye al favorecimiento de la violencia sexual a lo largo de todas las fases del conflicto e incluso a su extensión al post-conflicto.⁵¹

⁴⁸ Ibid, página 167

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Ibid página 168.

⁵¹ LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Op, cit, página 26.

En primer lugar, cabe referirse a los grupos armados no estatales, como las milicias, fuerzas paramilitares y similares, destacando dentro del grupo de actores armados no estatales a las compañías militares y de seguridad privadas, cuya presencia es cada vez mayor en los conflictos armados como consecuencia de la externalización de las fuerzas y seguridad militar.⁵²

La externalización generalizada en los últimos años de funciones militares y de seguridad a las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) por los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y las empresas multinacionales en situaciones de conflicto de baja intensidad, conflictos armados, post-conflictos, socorro internacional y operaciones humanitarias constituye un fenómeno de gran importancia. En muchos casos, se contrata a empresas privadas con el fin de evitar la responsabilidad directa de los gobiernos o de organizaciones. La utilización de estos contratistas privados para apoyar las operaciones en Irak y Afganistán, y las violaciones de derechos humanos en los que han participado han sido el foco de la atención internacional. Y ha generado un debate sobre las funciones de las EMSP, las normas bajo las cuales deben operar, y cómo controlar sus actividades.⁵³

En segundo lugar, en un plano completamente distinto, se sitúan los problemas generados por la violencia sexual que tiene lugar en el marco de la acción humanitaria y de operaciones de mantenimiento de la paz. En este sentido, podemos observar como el personal de las ONG y otras entidades dedicadas a la acción humanitaria, así como el integrante de las operaciones de mantenimiento de la paz gestionadas por las Naciones Unidas lleven a cabo actos de explotación o abuso sexual. Lo cierto, es que estos hechos, que resultan totalmente contrarios a los fines humanitarios o de pacificación que tiene asignados este personal, se han ido produciendo a lo largo del tiempo en varios países y en el marco de distintas operaciones, favorecidos por la situación de necesidad, pobreza y vulnerabilidad en la que se encuentran las potenciales víctimas y la debilidad de las estructuras legales de los Estados en que dichas actuaciones se desarrollan.

⁵² Ibidem.

⁵³ L. GOMEZ DEL PRADO, JOSÉ, “*las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos armados, sesgo preocupante para los Derechos Humanos*”. Fundación Seminario de Investigación para la paz, página 6.

En esta línea, el Consejo de Seguridad aprobó el 11 de marzo de 2016 la Resolución 2272 en la que se destacan *“los actos de explotación y abusos sexuales cometidos por personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas menoscaban la ejecución de los mandatos de mantenimiento de la paz y la credibilidad de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, y reafirmando su apoyo a la política de tolerancia cero de las Naciones Unidas respecto de todas las formas de explotación y abusos sexuales”* .

El Consejo de Seguridad expresa su *“profunda preocupación por las persistentes y graves denuncias de actos de explotación y abusos sexuales cometidos por personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y por fuerzas ajenas a la Organización, tanto militares como civiles y de policía, y por el hecho de que muchos de esos casos no se denuncian, y recalcando que los actos de explotación y abusos sexuales, entre otros delitos y faltas graves de conducta, cometidos por ese tipo de personal resultan inaceptables”*.⁵⁴

En esta **Resolución (S/RES/2272)** se adoptan las siguientes medidas que se pueden sistematizar en los siguientes puntos clave:

1. Se acuerda la repatriación de determinadas unidades militares o unidades de policía cuando existan pruebas creíbles de que dicha unidad haya cometido actos de explotación y abusos sexual. De igual manera debe ser sustituidas la ayuda aportada por los países (en forma de militares) cuando haya sido objeto de denuncia y no se hayan tomado las correspondientes medidas para investigar y se sustituya por personal uniformado de otro país que haya respetado las normas de conductas y disciplina y, haya afrontado apropiadamente cualesquiera denuncias o actos confirmados, en caso de existir, de explotación y abusos sexuales por parte de su personal.
2. Se solicita que se reúna y preserve las pruebas disponibles sobre las investigaciones referentes a los actos de explotación y abusos sexuales en las operaciones de paz de las Naciones Unidas, teniendo en consideración la seguridad y la confidencialidad de las víctimas con el fin de impedir futuros nuevos incidentes.

⁵⁴ Resolución 2272 (2016) del Consejo de Seguridad, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7643ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2016, S/RES/2272, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/56e915704.html>.

3. Exhorta a los Estados miembros a que adopten las medidas para investigar las denuncias de explotación y abusos sexuales y hagan rendir cuentas a quienes hayan cometido estos actos, así como a adoptar medidas concretas para prevenir y combatir la impunidad de los actos de explotación y abusos sexuales.

3.2 SUJETOS PASIVOS.

3.2.1 Hombres y niños. Proceso de visibilización.

La violencia sexual se presenta como los crímenes olvidados perpetrados durante los conflictos armados y que se prolongan una vez finalizado el conflicto. En este contexto, los actos de violencia sexual comienzan a ser criminalizados progresivamente a partir de la Segunda Guerra Mundial y, especialmente, desde que se desencadenó el conflicto en la ex Yugoslavia, sin embargo, los instrumentos de Derecho Humanitario Internacional aprobados con el objetivo de erradicar y castigar estos actos hacen referencia a la protección de las mujeres y los niños, convirtiéndose los hombres en las “víctimas invisibles”⁵⁵.

De la misma forma que tomó muchos años reconocer los actos de violencia sexual como un crimen de guerra, de lesa humanidad y genocidio, varios autores sostienen que el tema de la violencia sexual contra los hombres no ha recibido la atención que merece⁵⁶, pasan desapercibidos, eludiéndose su enjuiciamiento y, en última instancia su castigo⁵⁷. Hasta la fecha, este problema ha recibido relativamente poca atención en las convenciones internacionales, la jurisprudencia de los tribunales internacionales y los escritos de publicistas eruditos.⁵⁸

Como prueba de ello podemos tomar como ejemplo Informes de la ONU, que a pesar de reconocer la existencia de hombres y niños como víctimas que son objeto de actos de violencia sexual, la única referencia que se realiza es similar a esta frase “**Los**

⁵⁵ELENN ANNA PHILO GORRIS, “*Invisible victims? Where are male victims of conflict-related sexual violence in international law and policy?*”. European Journal of Women’s Studies. 2015. Obtenido en: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1350506815605345>.

⁵⁶ HELEN DURHAN; KATIE O’BYRNE, “*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitarian law*”, International Review of the Red Cross, 2010, página 47.

⁵⁷ LEWIS DUSTIN, “*Unrecognized Victims: sexual violence against men in conflict settings under international law*”, Wisconsin International Law Journal, 2009, página 1.

⁵⁸ Ibidem.

hombres y los niños también son víctimas de la violencia sexual". Consecuencia de este mínimo reconocimiento no se ha traducido en acciones en favor de las víctimas masculinas, en forma de mecanismos que ayuden a crear conciencia acerca del problema, programas de investigación especiales o estrategias de prevención.⁵⁹

Las fuentes señalan que los hombres han enfrentado con frecuencia violaciones sexuales en muchas situaciones de conflicto a lo largo del tiempo en diferentes partes del mundo⁶⁰, sin embargo, no se daba a conocer su existencia, por ejemplo, en el conflicto en la ex Yugoslavia los medios de comunicación internacionales informaron de las violaciones que se ejecutaban sobre mujeres y niñas y, evitaban informar sobre hombres que sufrían abusos sexuales. Se mostraron imágenes que ocuparon portadas de hombres musulmanes famélicos tomadas en los campos administrados por fuerzas de Bosnia y Serbia a la vez que publicaban fotos de mujeres llorosas que habían sido víctimas de violaciones. Sin embargo, nadie publicó una foto de un hombre violado.⁶¹

Por otro lado, la falta de denuncia de las agresiones sexuales por parte de las víctimas masculinas dificulta su enjuiciamiento. Los comentaristas señalan razones para explicar el silencio de los hombres: falta de vocabulario para describir su violencia sexual, y la falta de detención y comprensión por parte de los profesionales, la insuficiencia e intolerancia de los abogados y excesivos mecanismos burocráticos, combinados con la confusión, la culpa, el miedo y la vergüenza y la incompatibilidad de la condición de víctima con su masculinidad.⁶²

Las agresiones que sufren los hombres están destinadas a causar trauma físico y psicológico a la víctima y a su comunidad, así como también a inhibir o destruir la capacidad reproductiva de la víctima. La violencia sexual se utiliza contra los hombres durante conflictos armados como una estrategia deliberada para empujar a la víctima al

⁵⁹ SANDESH SIVAKUMARAN, "*del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños en los conflictos armados*". International Review of the Red Cross. 2010. Página 3.

⁶⁰ HELEN DURHAN; KATIE O'BYRNE, "*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitari law*", Op cit, Página 47.

⁶¹ SANDESH SIVAKUMARAN, "*del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños en los conflictos armados*", Op cit, página 4.

⁶² HELEN DURHAN; KATIE O'BYRNE, "*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitari law*", Op cit, Página 47.

fondo de una estructura de poder basada sobre los estereotipos de género, para degradarlo, humillar y castrarlo.⁶³

Un gran número de autores perciben que la víctima masculina de agresión sexual es “feminizada” por el perpetrador, obligada a ocupar el puesto de una mujer estereotípicamente “sumisa y subordinada”. Debido a los estereotipos destructivos de feminidad y masculinidad, como las normas sociales igualmente dañinas que denigran la homosexualidad, los atributos homosexuales y femeninos son concebidos a menudo como debilidad⁶⁴. A su vez, esta debilidad percibida (evidente durante el tiempo de paz, peor más aun durante el tiempo de guerra) puede conducir no sólo a deshonra sino también en última instancia hasta la muerte.⁶⁵

Asimismo, se señala que los servicios psicosociales para hombres sobrevivientes de violencia sexual son prácticamente inexistentes en casi todas las partes del mundo. La agresión sexual masculina es ocultada por las víctimas o ignoradas por las autoridades debido al estigma social asociado con los delitos sexuales en general, y la violación masculina, la homosexualidad y la masculinidad en particular.⁶⁶ En algunos casos, los varones son criminalizados en el país de origen por ser víctimas de violaciones, por lo que disuade de denunciar por el temor a su encarcelamiento o la pena de muerte⁶⁷. Como resultado de estos factores, la violencia sexual contra los hombres en tiempos de guerra ha sido un delito en gran medida invisible, por el cual quedan impunes sus ejecutores.⁶⁸

3.1.2 Efectos sobre los hombres de la violencia sexual.

⁶³ HELEN DURHAN; KATIE O’BYRNE, “*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitarian law*”, Op cit, Página 47.

⁶⁴ LEWIS DUSTIN, “*Unrecognized Victims: sexual violence against men in conflict settings under international law*”, Op cit, página 8.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ HELEN DURHAN; KATIE O’BYRNE, “*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitarian law*”. Op cit. Página 48.

⁶⁷ SANDESH SIVAKUMARAN, “del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños en los conflictos armados”, Op cit, página 8.

⁶⁸ HELEN DURHAN; KATIE O’BYRNE, “*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitarian law*”. Op cit, página 48.

Los hombres sobrevivientes de la violencia sexual cometidos durante situaciones de conflicto armado pueden enfrentar varias consecuencias a corto y a largo plazo. Físicamente, pueden experimentar dolor severo, disfunción sexual, incluyendo impotencia física, daño a su capacidad reproductiva, dolores y rupturas en el recto, enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH, otras infecciones genitales y pérdida de conciencia.⁶⁹

Emocionalmente, las víctimas masculinas de violencia sexual pueden sufrir traumas a largo plazo, como ansiedad, depresión, aumento de los sentimientos de ira y vulnerabilidad, pérdida de autoimagen, distanciamiento emocional o desensibilización, auto-culpa y comportamientos autodestructivos (incluido el suicidio).⁷⁰

Por un lado, el reconocimiento de las mujeres y niñas como víctimas es una victoria para los defensores feministas y las víctimas femeninas, sobre la base de que las mujeres y las niñas han sido abrumadoramente el blanco de la violencia sexual en los conflictos bélicos, y porque estos sucesos no habían gozado de reconocimiento. Por otro lado, debemos entender que la introducción de una perspectiva de género ayuda a la protección de hombres y mujeres en este marco. La violación masculina solo se reducirá cuando se rechacen los estereotipos, ampliando la percepción de los hombres como víctimas y no exclusivamente como autores de la violencia sexual.⁷¹

3.2.2 Niños

En particular, abordaremos la situación que viven los niños durante los conflictos armados y post conflicto, que en gran medida guarda similitud con la sufrida por los hombres. De la misma forma que la violencia sexual contra el sexo masculino no estaba presente en el panorama internacional, los niños sufrían ésta misma problemática⁷². Por un lado, mientras la Comunidad Internacional comienza a ser consciente de la gravedad

⁶⁹ LEWIS DUSTIN, “*Unrecognized Victims: sexual violence against men in conflict settings under international law*”, Op cit, página 15.

⁷⁰ Ibid, página 16.

⁷¹ HELEN, DURHAM, KATIE, O’ BYRNE, “*the dialogue of difference: gender perspectives on international humanitarian law*”, Op cit, página 49.

⁷² SANDESH SIVAKUMARAN, “*un responses to sexual violence against men and boys in situations of armed conflict*”, International Review of the Red Cross, 2010, página 270.

con la que es ejercida la violencia sexual contra mujeres y niñas, y se convierte este fenómeno en unas de las prioridades del programa de la ONU, por otro lado, el análisis que se realiza sobre la violencia sexual ejercida sobre los niños ha sido complementario al efectuado para las mujeres y, centrándose casi exclusivamente a la sufrida por las niñas⁷³.

Si bien, paulatinamente, fue transformándose la panorámica, especialmente a partir de la creación de la Figura del Representante Especial del Secretario General Unidas para la cuestión y los niños y los conflictos armados en 1997⁷⁴. Desde el primer momento, Olara A. O' tunnu destacó esta cuestión en sus informes e hizo numerosos llamamientos públicos para poner fin a esta situación. En este sentido, hay que subrayar que en sus informes de 2004⁷⁵ y de febrero de 2005⁷⁶ se denuncian directamente a Grupos Armados beligerantes como responsables de agresiones sexuales contra niños, destacando a los que actúan en República democrática del Congo, Sudán y Uganda, incluyendo al personal de mantenimiento de la paz.⁷⁷ El documento de 2005 dedica una sección especial a la cuestión de la explotación y abusos sexuales por parte del personal de mantenimiento de la paz. Sobre este problema se dice: ***“el problema es más grave y está más extendido de lo que se creía”***.⁷⁸

Si acudimos al DIH en busca de normativa al respecto, nos encontramos con que ésta es escasa y dedicada especialmente a las mujeres, pues, si bien en cierto, que, si comparamos las agresiones sexuales realizada a los niños y las realizadas a las niñas, son éstas últimas las que, con diferencia, son víctimas con mayor frecuencia. Ellas reúnen, además, dos factores que las hacen especialmente vulnerables (la edad y el sexo) pero al mismo tiempo, por ello, podrán beneficiarse tanto de las medidas destinadas a los niños como de las destinadas a las mujeres.⁷⁹

⁷³ ABRIL STOFFELS, RUTH, *“la protección de los niños en los conflictos armados”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, página 99.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Resolución de la Asamblea General sobre los Derechos del Niño de 20 de febrero de 1997 (UN Doc. A/Res/51/77).

⁷⁶ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados de 9 de febrero de 2005 (UN.Doc A/59/695).

⁷⁷ ABRIL STOFFELS, RUTH, *“la protección de los niños en los conflictos armados”*, Op cit, página 99.

⁷⁸ Véase la Resolución del Consejo de seguridad 1460 (2003) de 30 de enero párrafo 10.

⁷⁹ ABRIL STOFFELS, RUTH, *“la protección de los niños en los conflictos armados”*, Op cit, página 100.

Ha sido criticado como en las resoluciones de la ONU, entre ellas la **Resolución 1820**⁸⁰, elude la mención de civiles hombres y niños como víctimas de violencia sexual y, emplea las expresiones de “mujeres y niñas” en condición de agredidas sexualmente. En otras resoluciones se utiliza la locución “mujeres y niños”, sin embargo, cuando observamos el texto únicamente aluden a las niñas. El propio lenguaje, bajo la rúbrica de ‘violencia sexual contra las mujeres 'o' violencia sexual contra mujeres y niñas ', descarta la consideración de los niños víctimas.⁸¹

Los niños son particularmente vulnerables a la violencia sexual cuando son reclutados o secuestrados en las fuerzas armadas. Los abusos a los que se ven sometidos pueden ser incluso de personas de su “propio bando”. Sin embargo, se presumen que sólo serán las niñas las que sean secuestradas o reclutadas para obligarlas a ser esclavas sexuales.⁸² La violencia sexual que sufren los niños también acontece en las situaciones de detención, ejecutadas por presos de guerra y miembros de las fuerzas armadas o grupos armados. También se lleva a cabo contra “niños soldados”.⁸³ Sin embargo, ninguna de estas formas de violencia sexual es cubierto por la Resolución 1820.⁸⁴

Los derechos del niño forman parte de las obligaciones en materia de derechos humanos que la Unión Europea y sus Estados miembros se han comprometido a respetar en virtud de tratados internacionales y europeos. El Tratado de la Unión Europea de 2009 (Tratado de Lisboa) contiene el compromiso explícito de proteger y promover los derechos del niño, y en 2011 el Alto Representante de la Unión Europea para asuntos exteriores y Política de Seguridad anunció la promoción de los niños como una de las tres prioridades explícitas de política exterior de la Unión.⁸⁵

⁸⁰ Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relativa a los conflictos armados (S/2018/250).

⁸¹ SANDESH SIVAKUMARAN, “*un responses to sexual violence against men and boys in situations of armed conflict*”, Op cit, página 269.

⁸² Ibidem

⁸³ Se entiende por niño soldado “*todo menor de 18 años de edad vinculado con una fuerza armada o un grupo armado que haya sido reclutado o utilizado por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier capacidad, tanto los niños como niñas, aunque si limitarse a ellos, utilizados como combatientes, cocineros, cargadores, espías o para fines sexuales*”. Principios de París sobre la participación de niños en los conflictos armados 2007.

⁸⁴ SANDESH SIVAKUMARAN, “*un responses to sexual violence against men and boys in situations of armed conflict*”, Op cit, página 270.

⁸⁵ Artículo 3 del Tratado de Lisboa: “*En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los*

3.2.3. Especial consideración a las mujeres y niñas como víctimas de la violencia sexual.

Las Naciones Unidas es consciente del papel de las mujeres y niñas en los conflictos armados como víctimas, los riesgos que para ellas entraña que se desencadene un conflicto armado, generando un sinnúmero de situaciones que atentan contra su libertad, su integridad física y moral. Esta preocupación por erradicar la violencia sexual de los conflictos bélicos y proteger a las víctimas queda patente en las distintas resoluciones/informes dictadas por el Consejo de Seguridad a lo largo de los años, entre ellas destacaremos tres:

En primer lugar, **la Resolución 1325 del año 2000**⁸⁶ donde se insta al Secretario General y a los Estados partes a:

velar por que se aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopciones de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales y a ampliar el papel y la aportación de las mujeres en las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno, y especialmente entre los observadores militares, la policía civil y el personal dedicado a los derechos humanos y a tareas humanitarias. Así como a incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz y que se proporcione a los Estados partes directrices y material de adiestramiento sobre la protección, los derechos y las necesidades especiales de las mujeres y de las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después del conflicto y se subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía (entre otras).

Al tenor de esta resolución evidenciamos como la ONU reconoce la importancia de la participación de las mujeres, así como la inclusión de la perspectiva de género en

pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño”.

⁸⁶ Véase Women, Peace and Security: Study submitted by the Secretary-General pursuant to Security Council Resolution 1325 (2000), ONU, 2002.

las negociaciones de la paz, la consolidación y la consolidación de la paz en las situaciones posteriores al conflicto.

En segundo lugar, el Consejo de Seguridad aprueba la **Resolución 1820 (2008)**⁸⁷, suponiendo un avance sin precedentes al ser la primera resolución que reconocía la violencia sexual como táctica de guerra. En ella se configura la violencia sexual como una amenaza a la seguridad y un obstáculo al restablecimiento de la paz. Asimismo, se reconoce el hecho de que esos incidentes, lejos de ser aleatorios o aislados, son parte integrante de las operaciones, la ideología y la estrategia económica de una serie de agentes estatales y grupos armados no estatales significó un cambio en el paradigma clásico en materia de seguridad. Se siguen librando guerras por el cuerpo de las mujeres para controlar su producción y reproducción por la fuerza.

Y, en tercer lugar, el **Informe “las mujeres, la paz y la seguridad” del Secretario General (2015)**⁸⁸, donde se realiza un estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 (2000), en el cual se plasma un panorama desolador de la situación actual en materia de paz y seguridad, que se caracteriza por las violaciones flagrantes de los derechos humanos y el derecho humanitario, la complejidad de los factores desencadenantes de los conflictos y la intervención en ellos de un número cada vez mayor de agentes armados no estatales y de las nuevas tecnologías y las conexiones transnacionales, que están cambiando la naturaleza de los conflictos bélicos.

Del informe podemos extraer los siguientes **puntos claves**:

Se demuestra que la inclusión de las mujeres refuerza la sostenibilidad de la paz e intensifica la labor de prevención, sin embargo, aunque la participación de las mujeres marca un cambio en la dinámica: (1)poniendo sobre la mesa nuevos temas, (2)reforzando vínculos con las causas fundamentales de los conflictos y(3) promoviendo una paz sostenible, las consultas realizadas en el marco del estudio revelaron que la participación de las mujeres en los procesos de paz oficiales seguía siendo motivo de controversia. Aún se las incluye mayoritariamente por iniciativa de las organizaciones de mujeres, que actúan concertadamente para ejercer presión, y no por decisión de las partes en el conflicto, los mediadores o los organizadores de las negociaciones. Como consecuencia

⁸⁷ Report of the Secretary General on conflict-related sexual violence (S/2018/250), página 4.

⁸⁸ Véase el Informe del Secretario General (S/2015/716), sobre “las mujeres, la paz y la seguridad”.

muchas negociaciones se han concentrado exclusivamente en las partes militares y políticas en el conflicto y se han llevado a cabo mediante procesos de alto nivel en los que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas y apenas ocupan puestos de autoridad, dando como resultado que en las negociaciones se ha reforzado el poder de los “hombres armados” y sentado las bases para futuros ciclos de violencia e impunidad.

El interés por captar los *elementos esenciales* del recurso de la violencia sexual asociada a los conflictos armados proviene, como es lógico, de distintas ramas del conocimiento. Así, antropólogos, historiadores, sociólogos, psicólogos o politólogos, entre otros expertos, han estudiado esta cuestión clave, puesto que de su adecuado desentrañamiento puede depender la adopción de antidotos eficaces. Como es comprensible también, se han manejado diferentes tesis para explicar el por qué el empleo de la violencia sexual en situaciones de conflicto.⁸⁹

Aún asumiendo el riesgo de simplificar en exceso las respuestas, sí cabe señalar que parece entenderse comúnmente que el recurso de este tipo de agresión está conectado con una *discriminación que la mujer sufre previamente en un tiempo de paz* (la cual, obviamente, es agudizada por las circunstancias del conflicto) y con *la existencia de sociedades patriarcales*, en cuyo marco cualquiera de este tipo de actos provoca, además de daños físicos, psicológicos y el ostracismo para las mujeres que son víctimas directas. La violencia sexual también conlleva un frecuentísimo *efecto deshonrador* que no sólo las socava a ellas, sino que también daña el honor de los varones de su entorno. Incluso tiene una dimensión colectiva innegable, puesto que mediante la utilización de la violencia sexual se pretende a su vez humillar a toda la comunidad enemiga⁹⁰.

Los factores sociales y biológicos reflejan que los daños que ocasiona la violencia sexual en las mujeres y niñas son muy diferentes y particulares a los que sufren los hombres y niños, generando consecuencias desastrosas para su salud y seguridad.⁹¹ En este sentido, mientras los hombres, como grupo, suelen ser objeto de privación de libertad

⁸⁹ ABAD CASTELOS, MONSERRAT, “*estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*”, Tirant lo Blanch, 2012, Valencia, página 38.

⁹⁰ ABRIL STOFFELS, RUTH, *la protección de los niños en los conflictos armados*, Op cit, página 39.

⁹¹ COHN, CAROL, “*Las mujeres y las guerras*”, Institut Catalá Internacional per la pau, 2014, página 115.

o de ejecución sumaria, las mujeres y las niñas, en cambio, están mucho más expuestas a la violencia de tipo sexual.⁹²

La violencia sexual, particularmente la violación, dejando a un lado el efecto más inmediato (atentar contra la integridad física y la libertad), tiene graves consecuencias físicas y psíquicas para las supervivientes. Las consecuencias físicas incluyen heridas, infecciones, embarazos no deseados y VIH. Las psíquicas son graves también, como, por ejemplo, ansiedad, desórdenes de estrés postraumático, depresión e incluso suicidio.⁹³

En lo referente al *tratamiento y atención* de mujeres y niñas víctimas de la violencia sexual se ve frustrado por el conflicto bélico y, a pesar de los esfuerzos de la Comunidad Internacional por prestar los servicios esenciales durante los conflictos y también después de ellos, la capacidad de atender esas necesidades es insuficiente. En el ***Informe del Secretario General (2009)***⁹⁴ y **posteriormente en el del 2015** (citado anteriormente) se hace hincapié en el alcance de algunas informaciones que demuestran *la destrucción deliberada de suministros humanitarios, bienes y equipos*, cuya pérdida incide especialmente en los niños y en las mujeres, como el ataque del fondo de las Naciones Unidas en Somalia, o en otros centros el Chad y de Georgia.

Se refleja en estas Resoluciones como el conflicto armado genera un efecto limitativo y de necesidad que incide en la seguridad y el acceso a los servicios sociales de la mujer y niñas, acarreando un peligro para el bienestar y la estabilidad de la mujer y de su familia, a la vez que desencadena un grave problema que recae en la prestación de la ayuda humanitaria, imposibilitándola o, en el mejor de los casos, sólo dificultándola⁹⁵. Igualmente, se pone énfasis en el nacimiento de grupos fanáticos entre cuyos objetivos prioritarios se encuentra la restricción de las libertades de la mujer.⁹⁶

Otro de los efectos de la violencia sexual es la *estigmatización de las víctimas por sus familiares o sus comunidades*. Las mujeres y niñas violadas son marginadas o

⁹² ABAD CASTELOS, MONSERRAT, “*estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*”, Op,cit página 31.

⁹³ COHN, CAROL, “*Las mujeres y las guerras*”, Op cit, página 132.

⁹⁴ Véase el Informe del Secretario General de 2009 (S/2009/465).

⁹⁵ ABAD CASTELOS, MONSERRAT, “*estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*”, Op,cit página 33.

⁹⁶ Véase “Women, Peace and Security”: Study submitted by the Secretary-General pursuant to Security Council Resolution ONU,2009 y 2015.

rechazadas por sus familiares, no solo les falta el apoyo social y familiar que necesitan para su curación y recuperación, sino que también pierden el apoyo económico, la oportunidad de completar una educación, o incluso llegar a casarse. En la inmensa mayoría de los casos quedan desamparadas, con muy pocas opciones de supervivencia diferentes a la prostitución y otras formas de relaciones sexuales de explotación que las exponen a más violencia o al VIH.⁹⁷ En algunos casos el nivel de estigma que se asocia a la violación inhibe a las supervivientes a contar que la violación tuvo lugar, en otros casos, son los miembros de la familia quienes la dejan de lado o la niegan.⁹⁸

En el ámbito relativo a la educación, cabe mostrar, igualmente, como los ataques contra las escuelas a menudo son tácticas deliberadas de guerra, que incluso en un porcentaje nada desdeñable se dirigen específicamente contra las niñas. En efecto, como se indica en el mismo *Informe del Secretario General*, la destrucción de las escuelas durante el conflicto armado afecta tanto a los niños como a las niñas, si bien las niñas se convierten en objetivos directos⁹⁹. Tales ataques han contribuido a reducir sustancialmente, y algunas veces a eliminar por completo, las oportunidades de acceso a la educación de la niña y de la mujer, con los efectos prácticos que ello tiene de cara al futuro, en la medida en que el acceso limitado a la educación.

Debemos hacer mención a la vivencia que se experimenta en los campos de refugiados, lugar a los que son trasladadas mujeres y niñas como consecuencia del conflicto armado. Se ha constatado como en estos “*campos de refugiados*” a los que son desplazadas las mujeres y niñas huyendo de la situación de inseguridad y peligro que genera la contienda armada buscando amparo y apoyo, las mujeres y niñas denuncian como son tratadas como ciudadanos de “segunda clase”, como el suministro de alimentos no es regular y la dominación de los hombres.¹⁰⁰

⁹⁷COHN, CAROL, “*Las mujeres y las guerras*”, Op cit, página 136.

⁹⁸ Ibid, página 137.

⁹⁹ ABAD CASTELOS, MONSERRAT, “*estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*”, Op,cit página 33.

¹⁰⁰ ROBINSON MARY, “*Humanitary debate: law,policy, action*”,International Review of the Red Cross, 2010, página 11.

4. LA CRIMINALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL.

4.1 Antecedentes

4.1.1 Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio.

Una vez finalizada la Primera Guerra Mundial surgieron los primeros intentos de calificar las agresiones sexuales como crímenes internacionales, sin embargo, estos intentos no tuvieron suficiente éxito. Tampoco se obtendría este reconocimiento en los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, pues no contendrían referencia alguna a la violencia sexual. En consecuencia, el Tribunal de Núremberg no llegó a enjuiciar directamente los crímenes de violencia sexual cometidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, a pesar de que se produjeron innumerables situaciones de violencia sexual atribuibles a tropas de ambos bandos que, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto, podrían haber sido considerados como crímenes de guerra o como crímenes de lesa humanidad.¹⁰¹

Solo el Tribunal Militar Internacional de Tokio procedió a la condena por crímenes de guerra de los generales japoneses por no haber evitado las violaciones masivas de mujeres con ocasión de la ocupación de la ciudad china. Al margen de esto, el panorama en ese momento histórico se tornaba desalentador, pues la inmensa mayoría de la violencia sexual no fue objeto de sanción a pesar de las evidencias existente, incluso se ignoraron o negaron su existencia hasta fechas muy recientes, como, por ejemplo, el caso de las llamadas “*Comfort Women o mujeres de solaz*”¹⁰².

Durante la Segunda Guerra Mundial Japón esclavizó y forzó sexualmente a la prostitución a más de doscientas mil mujeres y adolescentes de los países ocupados por Japón. Las mujeres fueron raptadas por las tropas japonesas para satisfacer las necesidades sexuales de sus soldados en el campo de batalla, llegando a crear una red de burdeles controlados por los propios militares.¹⁰³ Cientos de mujeres fueron violadas

¹⁰¹ LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Op, cit, página 43.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ BOU FRANCH, VALENTÍN, “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Valencia, 2012, página 3.

repetidamente, en algunos casos llegaron a ser violadas hasta treinta veces en un solo día. Muchas fueron privadas de alimentos, agua, alojamiento adecuado e instalaciones sanitarias e incluso de lavado, sometiéndolas a tortura como represalia a los intentos de huir o cuando ejercían resistencia a las violaciones. Además, se les amenazaba con dañar a sus familias si intentaban suicidarse.¹⁰⁴

La atención médica se limitó al tratamiento de enfermedades venéreas y a la prevención y terminación de embarazos. Algunas mujeres fueron esterilizadas durante estos tratamientos.

Durante años esto fue negado por Japón, incluso expertos negaban su existencia argumentando que era una mera invención para menoscabar la historia de Japón. Sin embargo, se produjo el importante hallazgo que un vídeo donde pueden verse los cadáveres de varias esclavas sexuales coreanas ejecutadas por las tropas del Emperador durante la Segunda Guerra Mundial.

Para poder hallar el origen de esta controvertida historia es necesario viajar en el tiempo hasta la década de 1930, época en la que los altos mandos japoneses iniciaron una campaña para esclavizar a miles de mujeres y obligarlas a prostituirse para las armadas de su país. Amnistía Internacional en una campaña iniciada en 2008 donde se buscaba que el gobierno japonés asumiera su responsabilidad, explicó que en el marco de lo que acabó denominándose un sistema de “esclavitud sexual militar”, las mujeres eran secuestradas, golpeadas, violadas y obligadas a proporcionar servicios sexuales al ejército japonés.

Esta práctica ya generalizada se acrecentó de forma severa después del ataque sobre Pearl Harbour, momento en que se empezó a transportar a las <<mujeres de consuelo>> hasta las conocidas como <<estaciones de confort>> (ubicadas en multitud de países y que, en la práctica, hacían las veces de burdeles).

El gobierno japonés no ha revelado nunca todo el alcance del sistema de esclavitud sexual. El sistema de “*mujeres de consuelo*”, es decir, el sistema de prostitución militar forzosa comportó una serie de abusos, entre ellos, actos de violencia sexual, como violaciones

¹⁰⁴ KELLY, D, ASKIN, “*Comfort women: shifting shame and stigma from victim to victimizers*”, International Criminal law Review, 201, página 5.

múltiples y abortos forzados, en lo que se ha descrito como “uno de los mayores casos de trata de seres humanos registrados en el siglo XX”.

Esta cruel práctica dejó para el recuerdo historias tan tristes como la de Lee Ok-seon, una coreana que fue raptada por el ejército Imperial cuando tenía quince. A pesar de su juventud, tuvo que mantener relaciones sexuales con una media de cincuenta soldados al día. Y si no cumplía su cuota o se negaba, recibía una paliza, a pesar de su juventud, se ha afirmado que no era la mujer más joven que había en el lugar, pues algunas niñas no superaban ni los 14 años¹⁰⁵.

4.1.2. *Jurisprudencia de los Tribunales Ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda.*

Desgraciadamente, hasta después de la Segunda Guerra Mundial la violencia sexual rara vez se procesó como un crimen contra la humanidad (o como cualquier otro crimen), no obstante, con la desintegración de Yugoslavia (1993)¹⁰⁶ y el genocidio tutsi en Ruanda (1994)¹⁰⁷ la violencia sexual asociada a los conflictos armados pasa a un primer plano dentro de las preocupaciones de la Comunidad Internacional, los medios de comunicación nos hacen ver lo que no parece ser un “*accidente de guerra*”. En este contexto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas crea dos tribunales ad hoc para enjuiciar a los autores de *crímenes internacionales especialmente graves*, dentro de los que podrían encontrarse las conductas que constituyen actos de violencia sexual¹⁰⁸.

¹⁰⁵ MANUEL P. VILLATORO. (01/03/2018). “Desvelan la cruel matanza de esclavas sexuales perpetrada por los japoneses durante la IIGM”.ABC historia. Obtenido en: https://www.abc.es/historia/abci-desvelan-cruel-matanza-esclavas-sexuales-perpetrada-japoneses-durante-iigm-201803011346_noticia.html. Visitado el 26 de agosto de 2019.

¹⁰⁶ El artículo 1 del Estatuto del Tribunal internacional penal para la ex Yugoslavia establece “el tribunal tendrá competencia para enjuiciar responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 de conformidad con lo dispuesto al presente Estatuto”.

¹⁰⁷ El artículo 1 del Tribunal internacional Penal para Ruanda establece su competencia: “este Tribunal está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 1 de diciembre de 1994 según las disposiciones del presente Estatuto”.

¹⁰⁸ RIDAURA MARTÍNEZ, M^a JOSEFA; AZNAR GÓMEZ MARIANO J, “discriminación versus diferenciación”, Op cit, página 29.

De esta forma la criminalización de la violencia sexual cometida en situaciones de conflicto armado ha sido fruto del desarrollo de los órganos jurisdiccionales que integran hoy en día el llamado <<*Sistema de justicia penal Internacional*>>. ¹⁰⁹ Los Estatutos de ambos Tribunales se convierten así en el punto de arranque, gracias a la conciencia y acción de distintos actores internacionales y, muy especialmente a los avances materializados en el ámbito de los derechos humanos.

No obstante, el camino hacia esa criminalización de la violencia sexual y el enjuiciamiento de sus actores por estos Tribunales no fue fácil. De hecho, el tratamiento de los crímenes de violencia sexual en sus Estatutos presenta ciertas debilidades. ¹¹⁰

En primer lugar, se critica en este contexto histórico, el Derecho internacional no contempló a los diversos crímenes sexuales como crímenes de guerra de carácter autónomo y, con la única excepción del *crimen de violación*, la mayoría de los crímenes de naturaleza sexual no se les calificó como crímenes de lesa humanidad. ¹¹¹

El Estatuto de TPIY sólo menciona expresamente el crimen de violación, incluyéndolo como un “*crimen de lesa humanidad*”, sin que aparezca como un crimen de guerra, ni dentro de las “*Violaciones de las leyes o usos de la guerra*”. ¹¹²

Artículo 5.g) “Crímenes de lesa humanidad: El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional”: Violación. ¹¹³

Por su parte, el Estatuto del TPIR incluye también a la violación como un crimen de lesa humanidad, aunque aporta un cierto avance, ya que la incorpora como un crimen de guerra dentro de las <<Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios>>. ¹¹⁴

¹⁰⁹ LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Op, cit, página 44.

¹¹⁰ Véase el artículo 5, g del Estatuto del TPIY y artículo 3, g del Estatuto del TPIR.

¹¹¹ BOU FRANCH, VALENTÍN, “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”, Op cit, página 4.

¹¹² Artículo 3 del Estatuto del Tribunal internacional Penal para la Ex Yugoslavia.

¹¹³ Artículo 5.g) del Estatuto del Tribunal internacional Penal para la Ex Yugoslavia.

¹¹⁴ Ibidem.

“Artículo 3.g Crímenes contra la humanidad: El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: Violaciones.”

“Artículo 4.e Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II: El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativa: Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor”.

En segundo lugar, fruto de esta inobservancia (de una calificación autónoma) el TIPY y TIPR experimentaron serias dificultades para perseguir y castigar los crímenes de carácter sexual dado que no estaban identificados en sus Estatutos como crímenes independientes.¹¹⁵

Así, por ejemplo, en el caso del TIPY, el Fiscal tuvo que calificar el crimen de guerra de violación como una infracción grave de los Convenios de Ginebra consistente en tortura, o como crimen de guerra de tratos inhumanos, o como crimen de guerra de causar deliberadamente grandes sufrimientos. De una manera similar, el TPIR condenó al Sr. Akayesu por un crimen de genocidio, por haber ordenado a otros violar a las mujeres tutsis con la finalidad de eliminar a este grupo étnico, ya que los eventuales nacimientos que se produjeran pertenecerían a la etnia paterna (hutus).¹¹⁶

A pesar de estas debilidades hay que destacar el avance que supuso la jurisprudencia del TPIY y del TPIR, reparando en la protección de la dignidad e integridad

¹¹⁵ BOU FRANCH, VALENTÍN, “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”, Op cit, página 4.

¹¹⁶ Ibid, página 5.

física de todas las personas víctimas de tales crímenes.¹¹⁷ En este sentido, no hay que minusvalorar el hecho de que los dos estatutos progresaron en el camino de la criminalización de la violencia sexual asociada a los conflictos armados, enumerando la violación de forma independiente como un delito calificado por separado bajo la definición de crímenes contra la humanidad y como un crimen de guerra dentro de las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios. Más si cabe, los dos tribunales no se limitaron a tipificar la violación como un crimen independiente, sino que ejercieron materialmente la potestad jurisdiccional que se les confirió para la persecución de estos crímenes interponiendo acciones penales frente a los autores responsables de violencia sexual.¹¹⁸

4.2 Los Convenios de Ginebra 1949 y los dos protocolos Adicionales 1977.

Los Convenios de Ginebra de 1949 surgen tras el final de la II Guerra Mundial con la finalidad de instaurar unos mecanismos de protección mayores que los configurados anteriormente (El convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña y el Convenio de Ginebra de 6 de julio de 1906 para mejorar la suerte de los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el Convenio de Ginebra de 27 de julio de 1929 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña), estableciendo una regulación más exhaustiva del status de las personas protegidas, las prohibiciones de los convenios y las consecuencias penales que acarrea la comisión de las infracciones graves del DIH, es decir, aquellos crímenes de guerra que alcanzaban tal umbral de gravedad que debían ser reprimidos por cualquier Estado Parte.¹¹⁹

Dichos convenios establecen de forma específica una serie de normas protectoras en las que se prohíben, explícita o implícitamente, la violación y otras agresiones sexuales

¹¹⁷ LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*” Op cit, página 46.

¹¹⁸ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 10.

¹¹⁹ MARTÍNEZ ALCAÑIZ, ABRAHAM, “*El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*”, Op cit, página 304.

contra las mujeres.¹²⁰ Y en esta línea, constituyen un núcleo normativo básico de protección frente a la violencia sexual desarrollada en situaciones de conflicto armado.

Los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra se presentan como verdadera norma internacional para los Estados Partes y no tienen como finalidad sustituir ni modificar los Convenios de Ginebra, sino ampliarlos y complementar a este instrumento de Derecho Internacional Humanitario¹²¹. El Protocolo Adicional I recoge de forma similar los actos de violencia sexual, en el **artículo 75.2 letra b**, “*la prohibición de la tortura*” y de “*los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor*”. Además, este Instrumento contiene un capítulo específico de “*Medidas a favor de las mujeres y los niños*”, en cuyo **artículo 76. p. 1** se reitera, en términos similares al artículo 27 del IV Convenio, que “*Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor*”.¹²²

Por su parte, el Protocolo II incluye expresamente en su **artículo 4, p.2, e)** dentro de la prohibición de los atentados contra la dignidad personal a “**la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado contra el pudor**” de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o hayan dejado de participar en ellas.¹²³

4.3 La Corte Internacional Penal.

El proceso de criminalización internacional de la violencia sexual obtiene uno de sus mayores hitos en 1998, cuando el Estatuto de Roma hace realidad una aspiración histórica: el establecimiento de una Corte Penal Internacional de carácter permanente capaz de enjuiciar a los nacionales de los Estados miembros que hayan cometido crímenes

¹²⁰ LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*” Op, cit, página 39.

¹²¹ RODRÍGUEZ VILLASANTE, JOSE LUIS; PRIETO, “*derecho internacional humanitario*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, página 59.

¹²² LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*” Op, cit, página 40.

¹²³ Ibid, página 39.

de extrema gravedad, como el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra¹²⁴.

El Estatuto de Roma, donde se deja ver claramente la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex – Yugoslavia y para Ruanda en los artículos que el Tribunal Penal Internacional dedica a la violencia sexual y en las reglas de procedimiento y prueba. Es fruto de un proceso negociador muy complejo en el que concurrieron influencias y fuerzas opuestas: por una parte, la tensión entre las posturas de Estados progresistas y conservadores en materia de derechos sexuales y de la mujer, y, por otra, la presión realizada por las ONG sobre temas de mujeres y cuestiones de género¹²⁵. Como resultado final es que el Estatuto de Roma incorpora una perspectiva de género y contempla específicamente una categoría de crímenes de violencia sexual. Es más, contiene la regulación más completa de crímenes de esta naturaleza existente en un Instrumento de Derecho Internacional.¹²⁶

Debe insistirse en que, antes de la adopción del *Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)*, el Derecho internacional convencional no había contemplado a los diversos crímenes de naturaleza sexual como crímenes de guerra de carácter autónomo y, con la única excepción del crimen de violación, a la mayoría de los crímenes de naturaleza sexual nunca se les había calificado con anterioridad como crímenes de lesa humanidad ni como crímenes de guerra¹²⁷.

En el *artículo 5 del Estatuto de Roma* se establece la competencia del tribunal, el cual podrá juzgar a los autores de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio (entre otros), da que son en estos crímenes donde la Corte internacional penal ha incluido los actos de violencia sexual.

De esta forma, *el artículo 6 del Estatuto de la Corte* agrupa en sus 5 apartados actos calificados de genocidio y, engloba en el apartado b) bajo el nombre de “*lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*” a la violencia sexual.

¹²⁴ RAMÓN CHORNET, CONSUELO, “*conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, página 292.

¹²⁵ LIROLA DELGADO, ISABLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ MAGDALENA, “*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*”, Op, cit, página 47.

¹²⁶ Ibid, página 48.

¹²⁷ BOU FRANCH, VALENTÍN, “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”, Op cit, página 4.

En **el artículo 7 letra g)** del Estatuto recoge los actos de violencia sexual y define como **“crímenes de lesa humanidad”** a:

“la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzoso, la esterilización forzada o cualquier otro abuso sexual de gravedad comparable”

El Estatuto también regula en su artículo 8 los actos de violencia sexual bajo la rúbrica de **“crímenes de guerra”**, estableciendo en el subapartado b) veintiséis conductas entre las cuales aparece *“la violación”* de manera expresa junto a otros crímenes de carácter sexual como *“la esclavitud sexual”, “prostitución forzada”, “embarazo forzoso”, “esterilización forzada”* y *“cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”*.¹²⁸

5. CALIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, CRÍMENES DE GUERRA Y GENOCIDIO.

5.1.1 Crímenes de Lesa Humanidad.

Los crímenes de lesa humanidad se dirigen contra cualquier población y están prohibidos tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados. Su definición jurídica tiene sus orígenes en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.¹²⁹

La definición actual de **crímenes de lesa humanidad** la encontramos en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Internacional penal, a cuyos efectos ***se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque***; y a continuación enumera las acciones que tendrán la consideración de crímenes de lesa humanidad. Como hemos mencionado anteriormente (en el epígrafe 4.3) el Estatuto de Roma tipifica la violencia sexual en el **artículo 7. g)**

¹²⁸ RAMÓN CHORNET, CONSUELO, *“conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional”*, Op cit, página 293.

¹²⁹ Ibid, página 294.

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

En lo que se refiere al concepto de crímenes de lesa humanidad ha experimentado una evolución que ha implicado un cambio radical en sus elementos definatorios, con la desaparición progresiva del requisito de que los actos debieran ser cometidos durante una guerra o estar en conexión con cualquier crimen contra la paz o crimen de guerra.¹³⁰

De esta forma se sustituyó el requisito de que estos crímenes fuesen cometidos “*durante un conflicto armado, interno o internacional*”, por la exigencia de que fuesen “*cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil*”¹³¹.

Aunque los crímenes contra la humanidad se hayan perpetrado con mayor frecuencia en situaciones de conflicto armado, no se requiere un nexo con ningún conflicto armado para considerarlos crímenes de lesa humanidad¹³². Se aprecia como estos actos no se limitan necesariamente al uso de la fuerza armada, pues los conceptos de “*ataque*” y, de “*conflicto armado*” son diferentes; el ataque puede formar parte de un conflicto armado, pero esta situación no siempre se da.¹³³

Además, tanto los actores estatales como los no estatales pueden ser procesados por crímenes contra la humanidad.¹³⁴

Por otra parte, el estatuto adopta una interpretación restrictiva del término “*ataque contra una población civil*”; esta interpretación restrictiva requiere la existencia de “una línea de conducta”, pero, debido a la influencia de la jurisprudencia del TIPR, sustituye el término “*comisión de actos de violencia*” por la expresión “*comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1*” y, a continuación se añade el requisito de que estos actos (los enumerados en el párrafo 1) deben cometerse “*de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*”¹³⁵.

¹³⁰ Ibid, página 295.

¹³¹ Ibid, página 296.

¹³² GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 11.

¹³³ RAMÓN CHORNET, CONSUELO, “*conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*”, Op cit, página 298.

¹³⁴ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 11.

¹³⁵ Ibidem.

En este sentido, el Estatuto establece la prueba de este elemento como necesario para poder enjuiciarlos como crímenes de lesa humanidad,¹³⁶ considerando que la promoción o incitación por un Estado u organización es un elemento esencial, que tiene por finalidad distinguir los crímenes de lesa humanidad de las situaciones de crisis en las que se pueden cometer los mismos actos materiales, pero sin la gravedad requerida para recibir esta calificación¹³⁷.

Por otro lado, el ataque debe ser, por su propia naturaleza, general o sistemático. El concepto de “**generalizado**” puede definirse como una “*acción a gran escala, frecuente, masiva, realizada colectivamente con una gravedad considerable y dirigida contra una multiplicidad de víctimas*”¹³⁸, mientras que el término “**sistemático**” se puede definir como “*meticulosamente organizado y siguiendo un patrón de conducta similar sobre la base de una política común que implica recursos públicos o privados sustanciales*”¹³⁹.

Debido a que, por un lado, se impone que el ataque debe exigir “la comisión múltiple de actos” y, por otro lado, que debe tratarse de un “ataque generalizado o sistemático” se ha suscitado dudas acerca de si un único acto puede calificarse o no como un crimen contra la humanidad. Ante esta cuestión se sostiene que, un individuo que comete un crimen contra una única víctima o contra un número limitado de víctimas podría ser considerado de un crimen de lesa humanidad, siempre y cuando formen parte del contexto específico de los crímenes de lesa humanidad.¹⁴⁰

Por último, en los elementos que configuran los crímenes contra la humanidad encontramos el concepto de “**población civil**”, que no ha sido definido por el Estatuto, sin embargo, podemos colmar este vacío con la definición que nos ofrecen los tribunales ad hoc de lo que podemos entender por “población”: “*un grupo más o menos numerosos*”; no es necesario que una población entera sea atacada sino que basta con que un número suficiente de individuos lo sea o que el ataque se produzca de tal forma que resulte

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ RAMÓN CHORNET, CONSUELO, “*conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*”, Op cit, página 299.

¹³⁸ Ibid, página 301.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ Ibidem.

evidente que no se realiza contra un número limitado de civiles seleccionados al azar¹⁴¹. El carácter “civil”- en oposición al de combatiente-, ha sido interpretado por los tribunales internacionales de forma amplia, entendiéndose que también pueden constituir crímenes de lesa humanidad los ataques contra una población entre la que se encuentren no-civiles, siempre que no se trate de unidades regulares en número elevado. En tal caso, sería necesario probar que el ataque fue dirigido contra civiles, siendo estos su objetivo primario.¹⁴²

5.1.2 Crímenes de Guerra.

Por otro lado, el Estatuto también tipifica la violencia sexual como crímenes internacionales categorizándolos como “*crímenes de guerra*”. Los actos de violencia sexual pueden constituir crímenes de guerra en ciertos casos y a diferencia de los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, los crímenes de guerra por definición requieren un nexo con los conflictos armados. Sin embargo, aquellos delitos que constituirían violaciones de las “normas de jus cogens”¹⁴³ están prohibidos durante todos los conflictos armados, independientemente de la naturaleza o el nivel de las hostilidades.¹⁴⁴

Se define en el artículo 8 del Estatuto que la Corte tendrá competencia “*respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*”. Por lo tanto, los actos aislados de individuos de las fuerzas armadas o, si fuera el caso de individuos civiles no serían investigados y enjuiciados por la Corte Internacional Penal¹⁴⁵.

La Corte distingue en el artículo 8 del Estatuto entre figuras penales que se cometen en conflictos armados internacionales y tipos penales que se cometen en conflictos armados

¹⁴¹ FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, CRISTINA, “*el genocidio en el derecho internacional penal: análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, Página 266.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ Norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

¹⁴⁴ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 15.

¹⁴⁵ BOU FRANCH, VALENTÍN; CASTILLO DAUDÍ, MIREYA, “*derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, página 429.

que no tengan ese carácter, sin embargo, es indistinto si la forma del conflicto armado es internacional o no internacional para poder categorizarlos como crímenes de guerra.¹⁴⁶ Se recogen cuatro tipos de crímenes de guerra en función de cuál sea el tipo de conflicto armado en el que se cometan:

En primer lugar, en el apartado 2.a) del artículo 8 tenemos “*las infracciones graves*” a los Convenios de Ginebra de 1949; en segundo lugar, en el apartado 2.b) del artículo 8 “*otras violaciones graves*” del resto de normas del Derecho Internacional Humanitario cometidas en los conflictos armados internacionales; en tercer lugar, en el apartado 2.c del artículo 8 “*las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra*” cometidas en los conflictos armados que no sean de índole internacional y, en cuarto lugar, en el apartado 2.e) del artículo 8 “*otras violaciones graves del resto de normas del Derecho Internacional Humanitario*” cometidas igualmente en los conflictos armados que no sean de índole internacional.¹⁴⁷

De esta forma se criminaliza la violencia sexual como *crímenes de guerra a*: la violencia sexual cuando son cometidos por el enemigo o las fuerzas de ocupación durante el curso de un conflicto armado internacional pueden constituir violaciones graves a los Convenios de Ginebra¹⁴⁸ (art 8.2.a); como “*otras violaciones a las leyes*” en el apartado XXI del apartado 2.b “*Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra*”; como “*violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional en el apartado II), “Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes*” y como “*otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional*”, en el apartado VI) “*Cometer actos de violación, esclavitud sexual,*

¹⁴⁶ AMBOS, KAI, “*nociones básicas del derecho internacional humanitario*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, página 64.

¹⁴⁷ Artículo 8 del Estatuto de la Corte Internacional Penal.

¹⁴⁸ El artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe “causar intencionadamente grandes sufrimientos o lesiones al cuerpo o a la salud”. Además, en el artículo 27 las mujeres están especialmente protegidas contra cualquier ataque en su honor, en particular, contra la violación, la prostitución forzada o cualquier forma de agresión indecente”.

prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Por último, en lo referente a los sujetos activos de los crímenes de guerra puede ser cualquiera, no sólo soldados u otras personas que actúan en una función pública, sino también personas civiles.¹⁴⁹

5.1.3 Crimen de Genocidio.

Los actos de violación, esclavitud u otra violencia sexual, en determinadas circunstancias también pueden caracterizarse como actos constitutivos del delito de genocidio.¹⁵⁰ El crimen internacional de genocidio es imprescriptible, puede ser perseguido de forma universal y, además constituye una norma de *ius cogens*.¹⁵¹

La regulación del genocidio se ha mantenido invariable desde la aprobación de la Convención contra el Genocidio hasta la actualidad.¹⁵² La Convención sobre Genocidio en su artículo II establece que se entiende por genocidio cualquier de los siguientes actos: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por lo tanto, el genocidio está constituido por una serie de conductas típicas (las mencionadas anteriormente) que deberán ser cometidas con una intención específica: la de destruir, en su totalidad o en parte, a un grupo protegido, es decir, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso -el género no figura como grupo protegido-¹⁵³.

¹⁴⁹ AMBOS, KAI, “*nociones básicas del derecho internacional humanitario*”, Op cit, página 88.

¹⁵⁰ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 13.

¹⁵¹ FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, CRISTINA, “*el genocidio en el derecho internacional penal: análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*”, Op cit, Página 68.

¹⁵² Ibid, Página 262.

¹⁵³ GAY J. MCDUGALL; “*special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Op cit, página 13.

El Estatuto de la Corte Internacional Penal recoge en su **artículo 6** el genocidio como crimen internacional y es en el apartado b) bajo la expresión “*Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*”, donde se tipifica la violencia sexual constituyendo otra forma de genocidio físico.

Entre las conductas constitutivas de “*lesión grave a la integridad física o mental*” se han incluido torturas, ciertas deportaciones, tratos inhumanos o degradantes, mutilaciones, palizas, daños en alguno de los sentidos, en órganos internos o externos, desfiguración e incluso amenazas de muerte¹⁵⁴. Como consecuencia a la línea jurisprudencial inaugurada en Akayesu se ha dado cabida en esta categoría a ciertas formas de violencia sexual que claramente producen tanto una lesión física, como mental¹⁵⁵.

Básicamente todas aquellas conductas que implican algún tipo de “daño físico” o “afección de las facultades mentales” serían susceptibles de constituir esta forma de genocidio¹⁵⁶. Sin embargo, se discute si existe un umbral mínimo en cuanto a la gravedad de las lesiones ocasionadas.

La jurisprudencia de los tribunales ad hoc ha señalado con claridad que tales daños no habrán de ser ni permanentes ni irremediables¹⁵⁷, aunque sí serios, de modo que han de excluirse las lesiones menores¹⁵⁸. Pueden percibirse ciertos matices en este sentido entre lesiones físicas y mentales, estableciéndose para estas últimas umbrales superiores¹⁵⁹ y que deberán ser determinadas tras un estudio individualizado de cada caso¹⁶⁰.

¹⁵⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet IT-98-33, *The prosecutor v. Radislav Krstic*, 2 de agosto de 2001, párrafo 635

¹⁵⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet IT-05-88-T, *The prosecutor v. Popovic*, 10 de junio de 2010, párrafo 812.

¹⁵⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet ICTR-98-44 A, *The prosecutor v. Kajelijeli*, 1 de diciembre de 2003, párrafo 814.

¹⁵⁷ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case information Sheet ICTR-96-4-T, *The prosecutor v. Akayesu*, 2 de septiembre de 1998, párrafos 501 a 504.

¹⁵⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet ICTR-95-1 A, *The prosecutor v. Bagilishema*, 7 de junio de 2001, párrafo 59.

¹⁵⁹ En este sentido, *The prosecutor v. Radislav Krstic*, op cit, párrafo 513: “Debe ser una lesión grave que ocasione una grave desventaja a largo plazo para la capacidad de una persona de llevar una vida normal”.

¹⁶⁰ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet ICTR-0278, *The prosecutor v. Kanyarukira*, 1 de noviembre de 2010, párrafo 637.

6. CONCLUSIONES

La violencia sexual asociada a los conflictos armados no es un tema nuevo, ha estado presente desde las guerras tribales cuando se caracterizaba por ser una consecuencia lógica de las guerras. Desgraciadamente, en este contexto, los actos de violencia sexual perpetrados durante las contiendas bélicas quedaban impunes y no se perseguía a los responsables de estas atrocidades, quedando miles de víctimas indefensas.

El panorama fue evolucionando, y la Comunidad Internacional situó entre sus preocupaciones la cuestión de la violencia sexual. Los primeros intentos por intentar criminalizar no llegaron hasta la final de la Primera Guerra Mundial, aunque sin mucho éxito. Tampoco cambiaría mucho el panorama cuando explota la Segunda Guerra Mundial a pesar de observarse innumerables actos de violencia sexual. No obstante, los desencadenantes para que se obtuviera un pequeño avance no llegaría hasta 1991 y 1994, momento en el que se desencadenó la desintegración de la ex – Yugoslavia y el Genocidio en Ruanda. Los Estatutos de ambos tribunales tipifican “la violación” como crimen de lesa humanidad y, además, el Estatuto para Ruanda también contiene “la violación” como crimen de guerra dentro de las violaciones graves común al artículo 3 de los Convenios de Ginebra. Hemos analizado como a pesar de conseguir un gran logro al introducir “actos de violencia sexual” (en este caso solo uno), se critica a estos dos Estatutos que no contuviera más referencias a otros actos de violencia sexual.

El gran hito no llegó hasta 1998 cuando se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte internacional Penal, convirtiéndose en el instrumento normativo que mayor cabida les proporciona a los actos de violencia sexual. El Estatuto de Roma recoge no sólo a la “violación” como crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y genocidio, sino que, además, se produce la adicción de: *“la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzoso, la esterilización forzada o cualquier otro abuso sexual de gravedad comparable cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”*.

Sin embargo, a pesar de los avances a nivel normativo, se constata como el uso de la violencia sexual lejos de disminuir, ha aumentado, y no sólo en lo referente a proporción de crímenes sexual que se cometen, sino que ha aumentado el sadismo y la barbarie con la que se ejecutan los actos de violencia sexual. Factores como el aumento

de sujetos pasivos y un mayor uso de la tecnología nos muestran como la violencia sexual ya no es una consecuencia, sino que se convierte en un instrumento en manos los responsables como arma para dominar a la población.

En lo referente a los sujetos pasivos, también ha experimentado un proceso de visibilización. La violencia sexual contra mujeres y niñas durante el conflicto armado y post-conflicto armado logra reconocimiento internacional, provocando con el transcurso de los años que la ONU se alarme por la gravedad de la problemática, originando un sinnúmero de resoluciones e informes donde se analiza y estudia los factores que inciden en el uso de la violencia sexual en el conflicto armado. Pero, no sólo se intenta desgranar el porqué del uso de la violencia sexual y por qué ha aumentado exponencialmente, sino que, también centran sus objetivos en intentar paliar los efectos físicos y psicológicos que se originan sobre mujeres y niñas víctimas. Por otro lado, la ONU también pone sus empeños en empoderar el papel de la mujer, otorgándole más participación activa en lo referente a las operaciones del mantenimiento de la paz, aunque como hemos analizado no es llevado a la práctica por los Estados.

En lo concerniente a los hombres y niños como víctimas de violencia sexual la cuestión es si cabe más compleja. Los hombres y niños se ven limitados por los estereotipos sociales que engorronan y complican la cuestión. Los estereotipos nos impiden contemplarlos como víctimas y caracterizarlos como agresores.

Con todo ello, a pesar de los notables progresos y conquistas logrados en el camino de la criminalización de la violencia sexual asociada a los conflictos armados aún queda un arduo proceso de concienciación para que la vida de millones de mujeres, niñas, hombres y niños no se someta a semejantes violaciones de sus derechos. El objetivo para poder eliminar la violencia sexual de los conflictos armados es luchar por destruir las discriminaciones que sufren las mujeres y niñas ya en tiempos de paz y que se agudiza con el conflicto armado, empoderándolas para conseguir un trato igualitario desprovisto de connotaciones. Solo si trabajamos en ello, hombres y mujeres, se podrá revertir la situación.

7. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y REVISTAS

1. ABAD CASTELOS, MONSERRAT, “*estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*”, Tirant lo Blanch, 2012, Valencia.
2. AMBOS, KAI, “*nociones básicas del derecho internacional humanitario*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
3. ABRIL STOFFELS, RUTH, “*la protección de los niños en los conflictos armados*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
4. BOU FRANCH, VALENTÍN, “*Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional*”, Revista electrónica de estudios internacionales, Valencia, 2012.
5. BOU FRANCH, VALENTÍN; CASTILLO DAUDÍ, MIREYA, “*derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
6. CAMPIONE, ROGER; RUSCHI, FILIPPO, “*Guerra, derecho y seguridad en las relaciones internacionales*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
7. COHN, CAROL, “*Las mujeres y las guerras*”, Institut Catalá Internacional per la pau, 2014.
8. ELENN ANNA PHILO GORRIS, “*Invisible victims? Where are male victims of conflict-related sexual violence in international law and policy?*”, European Journal of Women’s Studies. 2015.
9. FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, CRISTINA, “*el genocidio en el derecho internacional penal: análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
10. GAY J. MCDOUGALL; “*Special rapporteur, systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict*”, Comission on Human Rights Sub-Commisision on Prevention of Discrimination and Protección of Minorities, 1998.

11. HELEN DURHAN; KATIE O'BYRNE, "*The dialogue of difference: gender perspectives on international humanitarian law*", International Review of the Red Cross, 2010.
12. JEAN WOOD, ELISABETH, "*Conflict-Related Sexual Violence and the Policy Implications of Recent Research*", International Review of the Red Cross, 2015.
13. KELLY, D, ASKIN, "*Comfort women: shifting shame and stigma from victim to victimizers*", International Criminal Law Review, 2001.
14. LEWIS DUSTIN, "*Unrecognized Victims: sexual violence against men in conflict settings under international law*", Wisconsin International Law Journal, 2009.
15. LIROLA DELGADO, ISABELLE; M. MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA, "*crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*", Aranzadi, Navarra, 2016.
16. MARTÍNEZ ALCAÑIZ, ABRAHAM, "*El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*", IUGM, Madrid 2015.
17. MORGAN PLANAS, IVÁN, "*La violencia sexual y nuevas guerras*", Instituto Español de Estudios Estratégicos", 2009.
18. RAMÓN CHORNET, CONSUELO, "*conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
19. RIDAURA MARTÍNEZ, M^a JOSEFA; AZNAR GÓMEZ MARIANO J, "*Discriminación versus diferenciación*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
20. RODRÍGUEZ VILLASANTE, JOSE LUIS Y PRIETO, "*derecho internacional humanitario*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

21. ROBINSON MARY, “*Humanitary debate: law, policy, action*”, International Review of the Red Cross, 2010.
22. SALMÓN, ELIZABETH, “*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Perú, 2004.
23. SANDESH SIVAKUMARAN, “del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños en los conflictos armados”. International Review of the Red Cross. 2010.
24. SANDESH SIVAKUMARAN, “*un responses to sexual violence against men and boys in situations of armed conflict*”, International Review of the Red Cross, 2010.
25. SEGATO, RITA LAURA, “*la guerra contra las mujeres*”, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016.

NORMATIVA

1. DECLARACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER aprobada el 20 de diciembre de 1993 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. LOS CONVENIOS DE GINEBRA de 12 de agosto de 1949.
3. PROTOCOLO ADICIONAL I Y II A LOS CONVENIOS DE GINEBRA de 1977.
4. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA del 25 de mayo de 1993.
5. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA de 8 de noviembre de 1994.
6. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE INTERNACIONAL PENAL, 17 de julio de 1998.

7. PRINCIPIOS DE PARÍS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS 2007.
8. TRATADO DE LISBOA, firmado y ratificado por los estados miembros el 13 de diciembre de 2007 y, que entró en vigor en 2009.

RESOLUCIONES E INFORMES DE LA ONU

1. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 20 DE FEBRERO DE 1997 (A/RES/51/77).
2. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD “MUJERES, PAZ Y SEGURIDAD de 2000 (1325/200).
3. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD de 30 de enero de 2003 (1460/2003).
4. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS NIÑOS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS de 9 de febrero de 2005. (A/59/695).
5. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL de 2009 (S/2009/465).
6. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, aprobada en su 7643ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2016 (2272/2016).
7. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL RELATIVA A LOS CONFLICTOS de 2018 (S/2018/250).

SENTENCIAS

1. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet IT-94-1T *The prosecutor v. Dusko Tadic*, 7 de mayo de 1997.
2. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case information Sheet ICTR-96-4-T, *The prosecutor v. Akayesu*, 2 de septiembre de 1998.
3. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case information Sheet ICTR-96-13-4 *The Prosecutor v. Musema*, 27 de enero del 2000.
4. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet ICTR-95-1 A, *The prosecutor v. Bagilishema*, 7 de junio de 2001.
5. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet IT-98-33, *The prosecutor v. Radislav Krstic*, 2 de agosto de 2001.
6. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet ICTR-98-44 A, *The prosecutor v. Kajelijeli*, 1 de diciembre de 2003.
7. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet IT-05-88-T, *The prosecutor v. Popovic*, 10 de junio de 2010.
8. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Case Information Sheet ICTR-0278, *The prosecutor v. Kanyarukira*, 1 de noviembre de 2010.

OTROS

1. Benito Odio, Elizabeth en la conferencia “Crímenes de violencia sexual, en tiempo de guerras y de paz”, para inaugurar el ciclo de conferencias Mujeres Notables, organizado por el Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer (2013). Obtenido em: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2013/04/02/elizabeth-odio-la-violencia-sexual-como-arma-de-guerra.html>
2. L. GOMEZ DEL PRADO, JOSÉ, “*las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos armados, sesgo preocupante para los Derechos Humanos*”. Fundación Seminario de Investigación para la paz.

3. MANUEL P. VILLATORO. (01/03/2018). “Desvelan la cruel matanza de esclavas sexuales perpetrada por los japoneses durante la IIGM”.ABC historia. Obtenido en: https://www.abc.es/historia/abci-desvelan-cruel-matanza-esclavas-sexuales-perpetrada-japoneses-durante-iigm-201803011346_noticia.html